



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA V

EXPTE. N° CNT 2707/2020/CA1

SENTENCIA DEFINITIVA. 85484

AUTOS: “ANAQUIN ROBERTO EUGENIO C/EXPERTA ART SA S/RECURSO
LEY 27348” (Juzgado N° 30)

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 17 días del mes de septiembre de 2021 se reúnen los señores jueces de la Sala V, para dictar la sentencia en esta causa, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente; **LA DOCTORA BEATRIZ E FERDMAN** dijo:

I. Contra la sentencia dictada a fs. 211/213 que hizo lugar a la acción por reparación sistémica, apela la parte demandada a tenor del memorial digital de fecha 12/8/2021, escrito que mereció réplica de la contraria en igual formato.

II. Resulta cuestionado por la ART el porcentaje de incapacidad psíquica reconocido al actor sobre la base de la pericial médica producida en la causa, el que afirma, carece de suficiente fundamentación científica. En este sentido, sostiene que en el informe se omitieron analizar los antecedentes personales del actor, vida familiar, etc. por lo que no puede justificarse la incapacidad del 13% t.o. atribuida; pide en concreto, la reducción de la incapacidad. Apela asimismo, la forma en que fueron impuestas las costas; la fecha de inicio del cómputo de los intereses; y los honorarios porque los considera elevados.

Delimitadas así las cuestiones traídas a conocimiento de esta alzada, solo a los fines de un lógico desarrollo argumental, algunos agravios serán analizados en orden distinto al que fueron expuestos.

Liminarmente, cabe señalar que arriba firme e incontrovertido a esta alzada el acontecimiento súbito y violento que sufrió el actor con fecha 16/1/2019, en ocasión en que se encontraba instalando una cámara de seguridad, a tres metros de altura, cuando pisó mal el peldaño de la escalera y cayó al piso, sufriendo politraumatismo encéfalo craneano (TEC), sin pérdida de conocimiento y esguince de tobillo derecho.

III. Así entonces, en orden al cuestionamiento que formula la demandada con respecto a la incapacidad psíquica reconocida, adelanto que no podrá prosperar.

En este aspecto, los términos del agravio conllevan al análisis de la prueba pericial médica producida en la causa, por lo que resulta adecuado señalar que el informe pericial médico es un elemento de prueba más que debe ser apreciado y valorado, al igual que los restantes de conformidad con las reglas de la sana crítica (cfr., arts. 386 y 477 del CPCCN) y en virtud de ello, el judicante tiene a su respecto, la



misma facultad de ponderación que le asiste para el análisis de los demás medios probatorios, y al respecto coincido con la valoración efectuada en origen.

En efecto, en el informe pericial médico (presentado en forma digital –y sus aclaraciones- la perito médica informó, luego de la inspección clínica realizada y los estudios complementarios, que el actor padece el cuadro RVAN grado II, que le produce una incapacidad del 10% t.o. (13% con los factores de ponderación) conforme los términos de los parámetros descriptos en el baremo LRT por estrés post traumático, y que está relacionado con la caída en altura que sufrió el actor. Explicó la perito que la mera evocación del recuerdo del trabajo en altura y la caída pone en evidencia el trastorno postraumático, generándole síntomas de ansiedad y conductas de evasión de dichas situaciones, en este caso, el trabajo en altura y que actualmente ya no puede realizar.

Es así que, contrariamente a lo referido por la apelante, se advierte que en el dictamen médico la perito médica brindó las justificaciones científicas que habilitan no solo la existencia del daño psicológico, sino también la incapacidad atribuida, la que se ajusta por otra parte al Baremo Dec. 659/96. Se desprende el informe pericial que la caída en altura que sufrió el actor, evidenció un impacto en la psiquis consecuencia del referido evento dañoso en el que vio comprometida la integridad física. Obsérvese que la galeno dio cuenta de que probablemente no apruebe estudios psicológicos cuando las actividades a desarrollar por el actor puedan significar riesgos para sí, tercero o instalaciones (por ejemplo, conductores de automotores, grúas, autoelevadores, trabajos en altura, etc).

Por otro lado, es de destacar que el impacto psicológico de un suceso es distinto en cada persona, sobre todo porque involucra las herramientas psíquicas propias de cada individuo y, en determinados sucesos, el daño psicológico posee entidad propia, de modo que no se encuentra ligado de manera directa a la disminución física que sufre el sujeto. En definitiva, la especialista ha explicitado en forma suficientemente clara cuál es el estado psíquico del trabajador, así como la metodología científica utilizada para verificarlo, lo cual evidencia que su opinión está basada en razones objetivas y científicamente comprobables que dan adecuado sustento a la conclusión pericial arribada. Desde tal perspectiva y tomando en cuenta lo normado por el art. 477 del C.P.C.C.N. y el análisis efectuado precedentemente de conformidad con lo normado por el art. 386 del C.P.C.C., hallo que las conclusiones a las cuales arribó la galeno son coherentes y concuerdan con el análisis de las características del sucesos ocurrido y los diversos síntomas detectados en el examinado.

En consecuencia, la reclamante presenta un *“deterioro, disfunción, disturbio, alteración, trastorno o desarrollo psicogénico o psicoorgánico, que afectando sus esferas, afectiva y/o intelectual y/o volitiva, limita su capacidad de goce individual,*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA V

familiar, laboral, social y/o recreativa” (Castex, Mariano, “*El daño en psicopsiquiatría forense*”, Primera parte, Punto 2; Daño psíquico y su concepto. Editorial Ad-hoc, Buenos Aires 2003).

Por lo expuesto, propicio la confirmación del decisorio de grado en este aspecto.

IV. Se agravia luego, por se dispuso que los intereses se calculen desde la fecha del infortunio; pero la queja no podrá prosperar.

En este sentido, el artículo 11 de la ley 27.348, prevé expresamente que desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará intereses..

Cabe destacar en este sentido que, por principio general, todo capital devenga intereses, y asimismo, que la determinación de la incapacidad o su declaración no hace existir la misma, sino que simplemente la expone, por lo que el daño es siempre preexistente a ésta y en consecuencia, el reconocimiento de pérdidas e intereses corresponde desde el momento en que se produjo ese daño. Siendo ello así, el monto del ingreso base a considerar para el cálculo de la indemnización por incapacidad laboral permanente, es el que surge de aplicar la suma estimada de acuerdo con las pautas del apartado 1 del referido artículo 12. En este orden de ideas cabe señalar que el régimen de plazos y de intereses contenido en la Resolución 104/1998 y 414 /98 de la SRT citada por la quejosa se aplican en su caso en el régimen administrativo propio y específico de la ley 24.557, pero no proyecta sus efectos a los supuestos de prestaciones económicas tramitadas en sede judicial.

En definitiva, y de conformidad con las pautas antes vertidas, y en concordancia con lo normado por el art. 2 de la ley 26.773, la prestación calculada devengará los intereses previstos por el párrafo 2º, desde la fecha del infortunio, por lo que lo decidido en origen en este aspecto debe ser confirmado.

V. La recurrente cuestiona luego, la decisión de origen que le impuso las costas a su cargo; pero la queja no podrá prosperar.

En efecto, si bien el art. 68 CPCCN dispone que las costas del juicio deben ser soportadas por la parte vencida –criterio que se fundamenta básicamente en el hecho objetivo la derrota y de que quien hace necesaria la intervención del tribunal por su conducta, su acción o su omisión, debe soportar el pago de los gastos que la contraparte ha debido realizar en defensa de su derecho- no lo es menos que tal principio no es absoluto y puede ceder ante situaciones de excepción como las previstas en la norma ritual mencionada que facultan al juez a eximir al perdedor de la condena en costas, total o parcialmente cuando existiere mérito para ello; y en el caso en atención al resultado del litigio y la calidad de vencida en lo sustancial de la quejos, no encuentro fundamento



alguno para apartarme del principio general dispuesto en la norma, y que propongo hacer extensiva a las de alzada por los mismos fundamentos (art. 68 cit).

VI. Apela finalmente, los honorarios de la representación letrada de la parte actora y de la perito médica, porque los considera elevados; respecto de esta última pide que se fijen de conformidad con los parámetros de la ley 27.348.

Teniendo en cuenta la calidad y extensión de la tarea desarrollada por la representación letrada de la parte actora, mérito e importancia, considero que el honorario establecido en origen luce equitativo (art. 38 LO y leyes arancelarias vigentes).

Con relación a los honorarios del perito médico, dado lo normado por el art. 2 de la ley 27348, tomando en consideración la importancia de las labores desempeñadas y que las mismas lo han sido con posterioridad a la vigencia de dicha norma legal (ver fs. 204) cabe estar a las pautas regulatorias allí previstas (cfr. art. 2 Decreto 157/2018 B.O 26/2/2018).

Por consiguientes, estimo adecuado fijarlos en la suma de \$ 45.000, ya determinados a la fecha de este pronunciamiento.

VI. Propongo regular a la representación y patrocinio de a las partes intervinientes en esta alzada, en el 30% de lo que en definitiva les corresponda por su actuación en la anterior instancia (ley arancelaria vigente).

EL DR. GABRIEL de VEDIA manifestó: Que por análogos fundamentos adhiere al voto de la Señora. Juez de Cámara preopinante.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE:** 1) Confirmar la sentencia apelada en todo lo que fue materia de recurso y agravios, excepto los honorarios de la perito médica que se fijan en la suma de \$ 45.000, determinados a la fecha de este pronunciamiento. 2) Costas de alzada a cargo de la demandada vencida. 3) Regular los honorarios por los trabajos en esta instancia como se lo sugiere en el punto VI del primer voto. 4) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces por ante mí, que doy fe. Se deja constancia que la Dra. Graciela Liliana Carambia no vota en virtud de lo dispuesto por el art 125 LO.

Beatriz E. Ferdman
Juez de Cámara

Gabriel de Vedia
Juez de Cámara





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA V

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: JULIANA CASCELLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ETHEL FERDMAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIEL DE VEDIA, JUEZ DE CAMARA

